República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0367/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino, contra la Sentencia núm. 882/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

específicamente las previstas en los artículos 185. 4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 882/2020, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020); a través de dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón María Reyes Severino, Francisca Reyes Severino, Andrea Reyes Severino, Purísima Reyes Severino, Luis Reyes Severino, Juan Reyes Severino, Cristobalina Reyes Severino y María Dolores Reyes Severino, contra la Sentencia núm. 154-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. El fallo recurrido contiene el siguiente dispositivo:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Reyes Severino, Francisca Reyes Severino, Andrea Reyes Severino, Purísima Reyes Severino, Luis Reyes Severino, Juan Reyes Severino, Cristobalina Reyes Severino y María Dolores Reyes Severino, contra la sentencia civil núm. 0154-2012 de fecha 28 de junio del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.*

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a los recurrentes, señores: **a)** María Reyes Severino, María Dolores Reyes Severino y Ramón Reyes, a través del Acto núm. 720/20, del ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Jeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor; **b)** Federico Reyes, a través del Acto núm. 1049/22, del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** Vicente Reyes Reyes, a través del Acto núm. 1050/2022, del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **d)** Julio Andrés Reyes Reyes, a través del Acto núm. 1051/2022, del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al recurrente Julio Andrés Reyes Reyes y **e)** Ramona Reyes Severino, a través del Acto núm. 1052/2022, del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de julio del año dos mil veintiuno (2021); y recibido en este tribunal constitucional, el seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); mediante su instancia, pretende que este tribunal acoja el indicado recurso, y anule la sentencia recurrida.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a los señores: **a)** Fidel Carrasco, Máximo Carrasco, María Elena Reyes, Luis María Salas Bastardo, y Rosalía Salas Bastardo, a través del Acto núm. 583/21, del nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Leonel Francisco Bastardo Calderón, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción, del Distrito Judicial de Hato Mayor; **b)** Fidel carrasco y Eusebia Bastardo a través del Acto núm. 584/21, del diez (10) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Leonel Francisco Bastardo Calderón, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción, del Distrito Judicial de Hato Mayor, y **c)** Julio Carrasco, Milán Carrasco, Violeta Carrasco, Benito Carrasco y Máximo Carrasco, mediante el Acto núm. 642/23, del veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Leonel Francisco Bastardo Calderón, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción, del Distrito Judicial de Hato Mayor.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por María Reyes Severino, Francisca Reyes Severino, Andrea Reyes Severino, Purísima Reyes Severino, Luis Reyes Severino, Juan Reyes Severino, Cristobalina Reyes Severino y María Dolores Reyes Severino, contra la Sentencia núm. 154-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declaró inadmisible el recurso de casación a través de la Sentencia núm. 882/2020, objeto del presente recurso de revisión por ante este tribunal; la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

> *4. De la revisión del acto núm. 249/2012, de fecha 02 de octubre del 2012, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Ronny Perdomo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Hato Mayor del Rey, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a Fidel Carrasco, Máximo Carrasco, María Elena Reyes, Luis María Salas Bastardo, María Salas Bastardo y Rosalía Salas Bastardo, únicas personas contra quienes fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, esta Corte de Casación considera que el recurso también debió ser dirigido contra Bienvenido Carrasco, Julio Carrasco, Milan Carrasco, Violeta Carrasco y Benita Carrasco, quienes a su vez debieron ser emplazadas, por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión impugnada, que conoció en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en partición de bienes y haber presentado, vía sus representantes legales, conclusiones formales contra los hoy recurrentes.*

5. Adicionalmente, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan admisibilidad de la demanda principal, pues la recurrente aduce que la corte a qua incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

6. Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino, considera que la sentencia recurrida violenta su derecho de defensa y al debido proceso de ley por no haber sido ponderadas sus pretensiones; violación al artículo 69.5 de la Constitución

dominicana, por tratarse de un caso que está siendo conocido por segunda vez; violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por la decisión objeto del recurso de casación no haber sido notificada debidamente a la parte hoy recurrente, y violación al artículo 1351, del Código Civil dominicano, por tratarse de una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En ese sentido, solicita a este tribunal, acoger el presente recurso y anular la sentencia en todas sus partes; fundamenta lo que solicita, entre otros, en los siguientes alegatos:

> *VIOLACION A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEGITIMACION PROCESAL DE LOS JUECES. Para exponer de manera clara este motivo, nos vamos a la doctrina, usando el pensamiento tan profundo del gran constitucionalista ALBERTO B. BIANCHI. en su tomo NO. 2, sobre el Control de Constitucionalidad, pagina15, el cual expone sobre la legitimación de los jueces lo siguiente: Ya vimos que para activar la actuación de los jueces debe existir un caso judicial, esto es, un planteo que encierre alguna forma de controversia susceptible de apreciación por los tribunales. Este requisito es de carácter objetivo, si bien esencial, no es el único. Tiene su complemento indispensable en otro de naturaleza subjetiva, que por ello no atiende ya a la manera en que se plantea el litigio, sino a la situación personal de quien promueve la acción. También plantea el constitucionalista en la página 16 segundo párrafo que según la jurisprudencia norteamericana; cada caso plantea un nuevo desafío a quien lo plantea ya que las reglas no son claras y cambian constantemente. Honorables Magistrados la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia marcada*

con el 882-2020 de fecha 26-08-2020, la cual es objeto de revisión constitucional, fue vasado en un criterio objetivo y drástico el cual por su naturaleza le violó derechos fundamentales al recurrente, como lo es el sagrado derecho a la defensa, toda vez, que el recurrente establecía en su recurso de casación, que la sentencia atacada había sido dada sobre una acción que había adquirido la cosa irrevocablemente juzgada entre otros motivos la violación al debido proceso de Ley, todo esto al exponer lo siguientes: Pagina 6 último párrafo:

6- Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Así mismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de individualidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad. ATENDIDO: A que, Honorables jueces, el recurrente no extendió el emplazamiento a todos los demandado porque ellos no fueron partes en el proceso que termino con la sentencia 01-2004 de fecha 12-01-2004, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, no puso jamás la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, sin conocer los medios que lo fundamentaban, basado en un criterio antiguo, obsoleto y violatorio al debido proceso, porque de haber ponderados los medios sometidos se hubiese dado cuenta que ese proceso ya había pasado por esa misma

sala y casado con envió y conocido y fallado por la corte designada la cual fue la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, convirtiéndose en sentencia firme, con autoridad de cosa irrevocablemente juagada.

A que si bien es cierto que los tribunales en especial las altas cortes tienen que mantener la plenitud jurisdiccional en sus decisiones también es cierto que ningún tribunal de juicio puede declarar la inadmisibilidad de ninguna casuística sometida sin verificar los medios o motivo: sometidos como lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto del presente recurso en revisión constitucional, ya que por tal criterio, le violó el sagrado derecho defensa a la parte recurrente, convirtiéndose en una verdad procesal los establecido por el constitucionalista ALBERTO B. BIANCHI, cada casuística tiene su propia naturaleza procesa deben ser resueltas bajo una sabia interpretación de la ley sin violación al debido proceso de ley.

SEGUNDO MOTIVO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY ART. 69.5 DE LA CONSTITUCION ATENDIDO: A que, si fijaos bien en las decisiones emitidas en las diferentes sentencias que anexamos al presente proceso de revisión de sentencias jurisdiccionales se verificara con mucha claridad procesal que el presente proceso fue fallado mediante la sentencia marcada con el número 01-2004, de fecha 12-01-2004 emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y es en el año dos mil diez (2010), que la parte que sucumbe en San Cristóbal, intenta nueva vez, otro proceso con otro nombre pero con el mismo objetivo, contra las

mismas partes y el mismo inmueble, violando así el art. 69.5 de la Constitución Dominicana, el cual establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa.

A que el segundo proceso empezado en el año dos mil diez (2010), que concluyo hasta el momento con la sentencia 882-2020, de fecha 26-08-2020, la cual es objeto del presente recurso en revisión constitucional, no solo viola el art. 69.5 de la Constitución Dominicana, sino, que también viola el art. 68 del código de procedimiento civil el cual establece los siguiente: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la personas a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregara la copia a uno de los vecinos de sus parientes..... honorables magistrados si observamos la página número 2, segundo párrafo, de la sentencia 241-2010, sentencia del segundo proceso, podemos verificar que el alguacil actuante en la notificación del emplazamiento, real y efectivamente dice haberse trasladado a todos los domicilios de los demandados, lo más sorprendente es que en cada traslado de los demandados habla con la misma persona, no con la persona emplazada, y bajo el principio de razonabilidad, llegamos a entender que dicho emplazamiento pudo ser realizado en el aire, para que los demandados se dieron cuenta del segundo proceso, y esto conocen del mismo cuando real y efectivamente le notificaron la sentencia, constituyendo una violación al debido proceso y mala fe en los demandantes.
TERCER MOTIVO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 1351 DEL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO. A que si observamos el recurso de casación interpuesto por el DR. GUARIONEX ZAPATA GUILAMO, este motivo fue uno de los

plasmado en sus pretensiones ante la Suprema Corte de Justicia, si el mismo hubiese sido ponderado la sentencia emanada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hubiese sido otra, ya que dicho motivo consistente en la violación del Art. 1351 sobre cosas juzgadas estaba muy bien fundamentado, pero estamos confiado en que el mismo será conocido y ponderado por el más alto tribunal control, el Tribunal Constitucional, solo hay que tener conocimiento de los elementos de pruebas sometidos al presente proceso.

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes, Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino, solicitan lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, como bueno y valido el recurso en revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales interpuestos por RAMON MARIA REYES SEVERINO, RAMONA REYES SEVERINO, VICENTE REYES REYES, continuador jurídico de la SR. JUAN REYES SEVERINO; JULIO ANDRES REYES REYES, quien actúa en representación de su MADRE ANDREA REYES SEVERINO; JUAN REYES REYES quien actúa en representación de MADRE CRISTOBALINA REYES SEVERINO; FEDERICO REYES REYES quien actúa representación de su MADRE FRANCISCA REYES SEVERINO; MARIA DOLORE REYES, JULIO REYES SEVERINO, todos en calidad de continuadores jurídico de SRA. JULIANA SEVERINO, contra la sentencia marcada con el número 882-2020 de fecha doce (26) del mes de agosto del año dos mil veinte, (2020),

emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo dicho recurso de revisión constitucional interpuestos por RAMON MARIA REYES SEVERINO, RAMONA REYES SEVERINO, VICENTE REYES REYES, continuador jurídico de la SR. JUAN REYES SEVERINO; JULIO ANDRES REYES REYES, quien actúa en representación de su MADRE ANDREA REYES SEVERINO; JUAN REYES REYES quien actúa en representación de su MADRE CRISTOBALINA REYES SEVERINO; FEDERICO REYES REYES quien actúa en representación de su MADRE FRANCISCA REYES SEVERINO; MARIA DOLORE REYES, JULIO REYES SEVERINO, todos en calidad de continuadores jurídico de SRA. JULIANA SEVERINO, contra la sentencia marcada con el número 882-2020 de fecha doce (26) del mes de agosto del año dos mil veinte, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, anular la referida sentencia objeto de revisión constitucional y ordenar el envió del expediente por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondiente por los motivos expuesto y los elementos de pruebas sometidos en la presente instancia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, Fidel Carrasco, María Elena Reyes, Luis María Salas Bastardo, y Rosalía Salas Bastardo, presentaron su escrito de defensa por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintitrés (23) de julio del dos mil

veintiuno (2021), a través del cual procura que se rechace el recurso, en cuanto a la forma, y se declare inadmisible, en cuanto al fondo, por no reunir las violaciones constitucionales alegadas, por lo cual exponen los siguientes argumentos:

> 3. *Los recurrentes por ante el Tribunal Constitucional fundamenta su revisión Constitucional en el artículo 1351 del Código Civil, pues de acuerdo al propio criterio de dicho artículo, el anterior Colega Zapata y el Dr. Nelson Montero Montero ambos colegas hacen una errónea interpretación de dicho artículo, en virtud que dicho artículo, es muy claro y preciso cuando consagra la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respeto de lo que ha sido objeto de fallo, es preciso que la cosa demandada sea la misma que la demandada se funde sobre la misma causa; que sea entre las misma partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad. Además de ser mal interpretado, quieren sorprender a los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, con una sentencia de la Corte Civil de San Cristóbal. Que para nadie es un secreto las cosas contarías a la ley que se hacían antes de la modelización de la nueva reforma Judicial.*
>
> *A) La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respeto de lo que ha sido objeto de fallo. En relación lo de la Corte Civil de San Cristóbal falló fue en relación del testamento de Secundino Severino, y la sentencia de primer grado, fue fundada en la partición de bienes muebles e inmuebles del finado Secundino Severino entre sus dos hijas y la esposa común en bienes, ambas con calidad para heredar los bienes del finado Secundino Severino, ocupado por los accionantes por ante ese tribunal;*

B) Es preciso que la cosa demandada sea la misma. No es la misma en virtud que la primera demanda fue en nulidad testamentaria, impugnación que no fue hecha por las dos hijas y la esposa, sino por la persona que no tiene calidad; para impugnarla; Que la demanda se funde sobre la misma causa ambas causas son diferentes una en impugnación testamentaria y la otra en partición de bienes;

C) Que entre las mismas partes, no son las misma parte en la demanda en partición son MARIA ELENA REYES, LUISA MARIA SALAS BASTARDO, MARIA SALAS BASTARDO Y ROSARIO SALAS BASTARDO y en la nulidad testamentaria son RAMON MARIA REYES SEVERINO, RAMONA, VICENTE, JULIO ANDRES REYES REYES, FEDERICO REYES REYES, JUAN REYES REYES, MARIA DOLORES REYES Y JULIO REYES SEVERINO;

PRIMER MOTIVO: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA. Honorables Magistrados de acuerdo al criterio de ese Tribunal solo se vulnera el derecho de defensa si no se notifican los pronunciamientos o diligencias judiciales que apliquen sanciones o restrinjan derechos de las personas. No obstante, no toda ausencia de notificación de un acto implica la vulneración de este derecho.18/1/2017. No estar presente en la audiencia donde se dicte el fondo de su Litis. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0202/13,12 fijo el criterio sobre el derecho, para que se verifique una violación a su derecho de defensa. Los hoy recurrente asistieron todas y cada una de las audiencias siendo así dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

SEGUNDO MOTIVO. Violación al debido proceso de la Ley Art 69-5 de la Constitución, basado en la garantía por la misma causa. número

cinco de dicho artículo, que consagra ninguna persona puede ser juzgada dos veces Como dice en páginas anteriores que en ningún momento ha sido un mismo proceso, sino dos proceso distinto uno en nulidad testamentaria y el último en partición de bienes. Por lo que se entiende que dicho motivo no tiene razón de ser admitido, si no rechazado.

TERCER MOTIVO Violación al artículo 1351 del Código Civil Dominicano. Honorables Magistrados en las páginas anteriores nos referimos a dicho artículo, en virtud que todo el escrito del abogado de los recurrente, solamente se refiere a dicho artículo no es aplicable al caso de la especie, en virtud que dicho artículo es claro y preciso, cuando consagra la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respeto lo que ha sido objeto de fallo. Si se estuviera demandada en ejecución del testamento, si fuera aplicable dicho artículo, pero fue una demanda en partición, de bienes como lo ha explicado los distintos tribunales.

Las dos demandas son distintas y las personas son diferentes. Que la demanda se funde sobre la misma causa son distintas (partición de bienes y ejecución de testamento).

La parte recurrida, mediante su escrito de defensa, peticiona lo siguiente:

PRIMERO: Que se acoja en cuanto a la forma la presente revisión Constitucional por haberse iniciado de acuerdo a la ley que rige la materia, cuando al fondo declaro inadmisible el presente recurso de revisión constitucional por los señores Ramón Marla Reves Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reves

Reyes Maia Dolores Reyes y Julio Reyes Severino contra la sentencia No.882/2020 de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, Expediente Num2012-4345 de fecha 26-8-2020, Por no reunir las violaciones constitucionales alegando por las partes recurrentes;

SEGUNDO: Que la decisión que se tome sea notificada a las partes envueltas en tales fallando así una vez más estarían administrando una sana y valida justicia apegada a los principios Constitucionales.

6. Hechos y argumentos jurídicos del escrito de reparo al escrito de defensa, de la parte recurrente en revisión constitucional

A que los recurridas vías de su abogado apoderado establecen que las dos sentencias que los recurrentes hacen mención en recurso en Revisión Constitucional, son de procesos diferentes, objeto diferente, y partes diferentes; también alegan los recurridos que la sentencia marcada con el numero uno (1), de fecha 12-01-2000, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal es el resultado y culminación de una demanda en ejecución de testamento y que la sentencia objeto del presente proceso emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia hoy objeto de un recurso en revisión constitucional, es el resultado o culminación de una demanda en partición de bienes; siendo todo este razonamiento falso, ilógico e improcedente por la siguientes razones:

EN CUANTO AL OBJETO DE AMBAS SENTENCIA: La sentencia marcada con el numero uno (1), de fecha 12-01-2000, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, tiene como objeto la ejecución de un testamento, en el cual el causante DON SECUNDINO SEVERINO, testa a favor de varias personas un inmueble y dentro de esas personas incluye hasta a un amigo el SR. CARRASCO; mientras que la sentencia objeto del presente proceso emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia hoy objeto de un recurso en revisión constitucional, es el resultado o culminación de una demanda en partición de los bienes que causante DON SECUNDINO SEVERINO, testo a favor de varias personas un inmueble y dentro de esas personas incluye hasta a un amigo el SR. FIDEL CARRASCO, lo único que cambia en ambos procesos es sencillamente el nombre, en el cual el primer proceso se le llamo ejecución de testamento y el segundo proceso se llamó partición de bienes, por esta razón es que ambas partes se disputan a muerte el inmueble dejado por DON SECUNDINO SEVERINO, porque ambas partes tienen una sentencia a su favor con autoridad de cosas irrevocablemente juzgada (…)

EN CUANTO A LAS PARTES EN AMBAS SENTENCIAS: Es sencillo visualizar que en ambos procesos son las mismas partes ya que el SR. FIDEL CARRASCO, es quien encabeza ambos procesos, es decir es partes de la demanda civil en ejecución de testamento y quien encabeza la demanda civil en partición del inmueble dejado por DON SECUNDINO SEVERINO.

HONORABLES JUECES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: El escrito de defensa interpuesto por los recurridos debe ser rechazado por falta de motivo ya que el mismo consta de un párrafo con ocho líneas y sin hacer constar algún motivo, (ver página 5 del escrito de defensa),

que la parte recurrida alega en su escrito de defensa que cuando el proceso consistente en la demanda civil en partición fue conocida en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue llamado el SR. RAMÓN MARIA REYES SEVERINO, y este no dijo nada, siendo falso de toda falsedad ya que cuando el SR. RAMÓN MARIA REYES SEVERINO fue llamado a declarar la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el abogado que representaba a los recurrentes, hoy recurridos, en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien es el mismo abogado de los hoy recurridos dijo NO TENER PREGUNTAS PARA EL SR. RAMÓN MARIA REYES SEVERINO, ver interrogatorio en el expediente, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La parte recurrente, mediante su escrito de reparo, peticiona lo siguiente:

UNICO: RATIFICAMOS, en todas sus partes las conclusiones vertida en el Recurso en Revisión Constitucional.

7. Hechos y argumentos jurídicos del escrito de réplica al reparo de escrito de defensa, de la parte recurrida en revisión constitucional

El colega se refiere a las mismas personas, causa y objeto que son las mismas, en la demanda de ejecución testamentaria y la demanda en partición de bienes. En la demanda en ejecución testamentaria no fueron la misma que en la demanda en partición, en virtud que la demanda en partición solamente figuran la esposa y sus dos hijas,

quienes no figuran en la demanda en nulidad del testamento. Si el testamento fue anulado los que tienen derechos son sus dos hijas y su esposa común en bienes, y no fueron demandantes ni demandados.

Exista el testamento o no los únicos que tienen calidad para reclamar los bienes dejado por Secundino Severino son sus dos hijas y su esposa común en bienes, no las recurrentes, por no tener calidad para reclamarlos, quienes si hubiesen tenido lo habían probado cuando se inició la demanda en partición, quienes recurrieron dos grados, y en parte pudieron probar que son herederos del finado Secundino Severino:

En el segundo atendido el colega dice que en ambos procesos son las mismas personas, ponderación totalmente descabellada, en virtud que en la demanda en nulidad testamentario tanto los demandantes, como los demandado no tenían calidad para hacerlo, pero en la demanda en partición de los bienes de Secundino Severino, solamente actuaron lo que tenían calidad para hacerlo, su esposa y sus dos hijas

Que por ante la cámara civil de la corte de apelación de San Pedro de Macorís como en el recurso de casación fue planteada cosa juzgada por el DR. GUARRIONEX ZAPATA, basado en la sentencia de San Cristóbal, planteamiento que fue rechazado, por tratarse de proceso distinto, diferentes personas y objeto distintos. Como persona en la demanda de nulidad del testamento figuraron RAMON MARIA REYES SEVERINO, RAMONA VICENTE, JULIO ANDRES REYES REVES, FEREDICO REYES REYES, JUAN REYES REYES, MARIA DOLORES REYES, Y JULIO REYES SEVERINO y en la demanda en partición

fueron: MARIA ELENA REYES, LUISA MARIA SALAS BASTARDO, MARIA SALAS BASTARDO Y ROSARIO SALAS BASTARDO;

El artículo 53 de la ley 137-11 consagra cuando se debe intentar la acción en revisión constitucional, donde en la presente acción no hay motivos ni causa justificada; pues dicho escrito de reparo sufrirá la misma metamorfosis que la acción constitucional en revisión de sentencia.

La parte recurrida, mediante su escrito de réplica al reparo, peticiona lo siguiente:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente escrito de reparo, en cuanto al fondo rechazarlo por improcedente, mal fundado, carente de asidero jurídico y base legal, ya que es lo mismo que pondero en la acción de revisión constitucional de sentencia.

8. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de julio del año dos mil veintiuno (2021), y recibido en este tribunal constitucional, el seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

2. Copia simple de la Sentencia núm. 882/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).

3. Acto núm. 720/20, del ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Jeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante el que se notifica la Sentencia núm. 882/2020, a las partes recurrentes, María Reyes Severino, María Dolores Reyes Severino y Ramón Reyes.

4. Acto núm. 1049/22, del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el que se notifica la Sentencia núm. 882/2020, a la parte recurrente, Federico Reyes.

5. Acto núm. 1050/2022, del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el que se notifica la Sentencia núm. núm. 882/2020, a la parte recurrente, Vicente Reyes Reyes.

6. Acto núm. 1051/2022, del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el que se notifica la Sentencia núm. 882/2020, a la parte recurrente, Julio Andrés Reyes Reyes.

7. Acto núm. 1052/2022, del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Dolores Mota, alguacil ordinario de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el que se notifica la Sentencia núm. núm. 882/2020, a la parte recurrente, Ramona Reyes Severino.

8. Acto núm. 583/21, del nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Leonel Francisco Bastardo Calderón, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción, del Distrito Judicial de Hato Mayor, a través del que se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a Fidel Carrasco, Máximo Carrasco, María Elena Reyes, Luis María Salas Bastardo, y Rosalía Salas Bastardo.

9. Acto núm. 584/21, del diez (10) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Leonel Francisco Bastardo Calderón, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción, del Distrito Judicial de Hato Mayor, a través del que se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a Fidel carrasco y Eusebia Bastardo

10. Acto núm. 642/23, del veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Leonel Francisco Bastardo Calderón, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción, del Distrito Judicial de Hato Mayor, a través del que se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a Julio Carrasco, Milán Carrasco, Violeta Carrasco, Benito Carrasco y Máximo Carrasco.

11. Copia certificada del escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Fidel Carrasco, Máximo Carrasco, María Elena Reyes, Luis María Salas Bastardo, y Rosilia Salas Bastardo, por ante el Centro de Servicio Presidencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

12. Copia certificada del escrito de reparo al escrito de defensa presentado por los recurrentes, Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes, Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino, por ante el Centro de Servicio Presidencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

13. Copia certificada del escrito de réplica al reparo del escrito de defensa presentado por la parte recurrida, por ante el Centro de Servicio Presidencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos expuestos, el caso se origina en una demanda en partición de bienes sucesorales del finado Secundino Severino, incoada por el señor Fidel Carrasco contra Francisca Reyes Severino, Ramón Reyes Severino, Cristobalina Reyes Severino, Juan María Reyes Severino, José Miguel Reyes Severino, Andrea Reyes Severino y Ramona Reyes Severino, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la Sentencia núm. 241-10, del veintinueve (29) de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual ordenó la partición, liquidación y distribución de los bienes del finado.

En desacuerdo con el fallo, María Reyes Severino, Francisca Reyes Severino, Ramón Reyes Severino, Andrea Reyes Severino, Purísima Reyes Severino, Luis Reyes Severino, Juan Reyes Severino, Cristobalina Reyes Severino, y María Dolores Reyes Severino, interpusieron un recurso de apelación en contra de los señores Fidel Carrasco, Bienvenido Carrasco, Julio Carrasco, Milán Carrasco, Violeta Carrasco y Benita Carrasco, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue rechazado por la Sentencia núm. 154-12, del veintiocho (28) de junio del año dos mil doce (2012).

Decisión recurrida en casación por María Reyes Severino, Francisca Reyes Severino, Andrea Reyes Severino, Purísima Reyes Severino, Luis Reyes Severino, Juan Reyes Severino, Cristobalina Reyes Severino y María Dolores Reyes Severino contra Fidel Carrasco, Máximo Carrasco, María Elena Reyes, Luis María Salas Bastardo, María Salas Bastardo y Rosilia Salas Bastardo, en ocasión de lo cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación por indivisibilidad del litigio al no haberse emplazado a todas las partes, mediante la Sentencia núm. 882/2020, objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional por ante este tribunal constitucional.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que el mismo deviene admisible, en atención a los siguientes argumentos:

11.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

11.2. Luego de declarar su competencia, este tribunal debe valorar el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser interpuesto dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

11.3. Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), este tribunal estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

11.4. En el expediente del presente caso se evidencia que, a la parte recurrente, señora María Reyes Severino, María Dolores Reyes Severino y Ramón Reyes, le fue notificada la sentencia objeto de este recurso, el ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 720/20, e interpuso dicho recurso, el siete (7) de julio del mismo año, de lo que se puede colegir que fue presentado a tiempo, por lo que satisface el presupuesto de admisibilidad establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

11.5. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).

11.6. En cuanto al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

11.7. En el caso preciso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida violenta el debido proceso de ley y el derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, de forma que está alegando la tercera causal del artículo 53, de la referida ley.

11.8. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere, además, la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
>
> *b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
>
> *c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11.9. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

> *(…) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí*

un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11.10. Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a), se puede establecer que la parte recurrente alegó violación tan pronto tomó conocimiento, es decir, desde que se dictó la primera sentencia, pues está alegando su derecho de defensa y debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana y violación a la cosa juzgada, todavía sigue invocando dicha violación ante este tribunal, por lo que se da por satisfecho el referido literal.

11.11. Con relación a lo prescrito en el literal *b* de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó *[…] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, y según sus alegatos no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

11.12. Por último, el tercero de los requisitos, literal c), también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales, por haber declarado inadmisible el recurso de casación sin ponderar las pretensiones de su recurso.

11.13. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

11.14. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

> 1*) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*.

11.15. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este

tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

11.16. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente actual, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, así como también ratificar la postura de este tribunal sobre el principio de indivisibilidad del litigio en ocasión de un recurso de casación, a fin de garantizar al derecho de defensa a todas las partes envueltas en un proceso.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

12.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramon María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino, contra la Sentencia núm. 882/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), decisión mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación, y la parte recurrente entiende que se le violenta el debido proceso, el derecho de defensa, al principio *non bis in idem*, establecido en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana.

12.2. La sentencia recurrida mediante el presente recurso, fundamentó su decisión, entre otros, en el siguiente argumento:

> *5. Adicionalmente, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan admisibilidad de la demanda principal, pues la recurrente aduce que la corte a qua incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.*
>
> *6. Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad*

12.3. Al respecto, los recurrentes, Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino, aducen que la Suprema Corte de Justicia ignoró que el proceso de la especie había sido conocido anteriormente por la Primera Sala, en ocasión de lo cual casó con envío por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, proceso del cual resultó la Sentencia núm. 01-2004, del doce (12) de enero del dos mil cuatro (2004), que se convirtió en sentencia firme, motivo por el cual la Primera Sala incurrió en violación al principio de cosa juzgada establecido en el artículo 1351, del Código Civil.

12.4. Asimismo, arguye la parte recurrente que con motivo de la referida Sentencia núm. 01-2004, la parte perdidosa intentó un segundo proceso bajo un nombre distinto, pero con el mismo objeto y mismas partes, y en virtud de un mismo inmueble, en violación al principio *non bis in idem* establecido en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana, lo que también fue ignorado por la Suprema Corte de Justicia.

12.5. Respecto a la no ponderación del fondo del recurso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo:

> *Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad*
>
> *Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas se impone declararlo inadmisible. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente*

12.6. En un caso similar al que nos ocupa, en el que la Suprema Corte declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sin conocer del fondo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0194/17, indicó lo siguiente:

> *La recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que no le ponderó sus medios de casación, lo que hubiere conllevado el examen de los mismos. Sin embargo, como el recurso de casación en cuestión fue declarado inadmisible por las razones ya expuestas, no podía abordarse nada que se encamine al conocimiento del fondo mismo, o sea, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues de ser así se estaría tratando el recurso en sí.*

12.7. Conforme a lo antes expuesto, en cuanto a la alegada falta de la Suprema Corte de Justicia de no referirse a la autoridad de cosa juzgada, así como tampoco respecto a la violación del artículo 69.5 de la Constitución dominicana, es menester destacar que la sentencia recurrida en revisión que nos ocupa, declaró inadmisible el recurso de casación por indivisibilidad del litigio. En tal sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad, no podía referirse a cuestiones de fondo, tal como lo son los aspectos invocados; esto por tratarse de un asunto de derecho que se desprende de la reiteración de una firme y consolidada jurisprudencia que se basa en la en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), motivo por el cual procede rechazar el medio propuesto.

12.8. En otro medio de revisión la parte recurrente sostiene que la Primera Sala incurrió en violación a los principios rectores de la legitimación procesal de los jueces, al declarar inadmisible el recurso de casación, aduce que ningún tribunal puede declarar la inadmisibilidad sin verificar los motivos sometidos, ya que

cada casuística tiene su propia naturaleza procesal, con lo cual incurrió en violación al debido proceso y el sagrado derecho de defensa de la hoy recurrente.

12.9. En ocasión de lo antes expuesto, la recurrente sostiene que el motivo por el cual no emplazó a todas las partes del proceso ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue en virtud de que no todas las partes fueron parte del proceso que nos ocupa, sino de la demanda en ejecución testamentaria, proceso que envuelve las mismas partes y que culminó con la Sentencia núm. 01-2004, del doce (12) de enero del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

12.10. Respecto a la indivisibilidad del recurso de casación, este honorable tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0571/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), fijó el siguiente criterio:

> f. *Como se observa, el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia casacional a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucionalmente legítimo y por tanto, al declarar inadmisible las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por los actuales reclamantes sobre la base de la indivisibilidad del objeto litigioso no incurrió en violación alguna del derecho al debido proceso judicial de los recurrentes. Por tanto, procede, como al efecto, rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional […]*

12.11. Asimismo, en la Sentencia (TC/0064/22), del primero (1ro) de abril del año dos mil veintidós (2022), este colegiado precisó que, al no haberse notificado el proceso judicial a una de las personas que figuraba anteriormente como interviniente, la normativa procesal aplicable correspondía al artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, debido a que este texto legal es claro en sancionar con la inadmisibilidad, incluso de oficio, a aquellos recursos de casación que no sean seguidos de una notificación adecuada a la parte recurrida para ponerla en conocimiento de esta etapa judicial.

12.12. Igualmente, en otro caso de una misma naturaleza, juzgamos lo siguiente:

[E]l Tribunal Constitucional ha podido establecer que[,]con respecto a la ciudadana [...], ella ciertamente e[ra]una parte en el proceso relativo al recurso de casación, pero no figura[ba]emplazada en el acto de alguacil notificado a los demás co-recurridos ni en ningún otro, pese a tener interés jurídico porque resultó beneficiada con la sentencia impugnada, motivo por el cual entendemos que en este aspecto se hizo una correcta aplicación del derecho. Por tanto, procedía declarar inadmisible el recurso de casación sin que fuera menester examinar los medios propuestos[.] (TC/0209/14).

12.13. Más aún, distinto de lo que alegan los recurrentes, de que esto se trataba de un formalismo que podía subsanarse, hemos juzgado en otro caso similar que:

La declaratoria de inadmisibilidad [...]con base en el incumplimiento por parte del recurrente de las señaladas reglas procesales aplicables a dicha materia, [...]lejos de constituir una mera formalidad, procuran la protección del orden público y los fines esenciales de la administración de justicia. (TC/0399/21).

12.14. Conforme a lo antes expuesto resulta que el caso que nos ocupa versa sobre una demanda en partición de bienes interpuesta por Fidel Carrasco en contra de los señores Francisca Reyes Severino, Ramón Reyes Severino, Cristobalina Reyes Severino, Juan María Reyes Severino, José Miguel Reyes Severino, Andrea Reyes Severino y Ramona Reyes Severino, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado que ordenó la liquidación y distribución de dichos bienes, sentencia que fue recurrida en apelación por los señores María Reyes Severino, Francisca Reyes Severino, Ramón Reyes Severino, Andrea Reyes Severino, Purísima Reyes Severino, Luis Reyes Severino, Juan Reyes Severino, Cristobalina Reyes Severino, y María Dolores Reyes Severino, contra los señores Fidel Carrasco, Bienvenido Carrasco, Julio Carrasco, Milán Carrasco, Violeta Carrasco y Benita Carrasco, la cual culminó con el rechazo de dicho recurso.

12.15. Se evidencia que posteriormente dicha sentencia de segundo grado fue recurrida en casación por María Reyes Severino, Francisca Reyes Severino, Andrea Reyes Severino, Purísima Reyes Severino, Luis Reyes Severino, Juan Reyes Severino, Cristobalina Reyes Severino y María Dolores Reyes Severino en contra de Fidel Carrasco, Máximo Carrasco, María Elena Reyes, Luis María Salas Bastardo, María Salas Bastardo y Rosalía Salas Bastardo; sin embargo, se constata que, tal como sostiene la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente en casación no emplazó a los señores Bienvenido Carrasco, Julio Carrasco, Milán Carrasco, Violeta Carrasco y Benita Carrasco, partes que resultaron beneficiadas por la sentencia impugnada en casación, por haber obtenido ganancia de causa ante la Corte de Apelación.

12.16. Conforme a lo antes expuesto, la parte hoy recurrente aduce que la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a sus derechos fundamentales al debido proceso de ley y al derecho de defensa, por no haber conocido las

pretensiones de su recurso; sin embargo, ha quedado evidenciado que dicha parte tuvo la oportunidad de presentar su recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo contestado mediante la sentencia hoy impugnada en revisión.

12.17. Es menester destacar que el hecho de que la Primera Sala haya declarado inadmisible el recurso de casación de la especie no significa una violación al derecho de defensa de la recurrente, sino que, contrario a lo argüido, no podía la Suprema Corte de Justicia conocer el fondo del recurso de casación ante la ausencia de partes que resultaron gananciosas en la Corte de Apelación, lo cual constituiría una franca violación al derecho de defensa de las mismas, por estas no ser puestas en condición de defenderse de dicho recurso.

12.18. Ante lo antes expresado, al evidenciarse que el recurso de casación en cuestión impugna la sentencia de la corte *a qua* en perjuicio de las partes que no fueron emplazadas, hecho que no puede ser ignorado por este tribunal constitucional cuyo deber es velar por la protección del derecho de defensa de todas las partes envueltas en el proceso, a fin de garantizar el principio de igualdad de armas en el debate. En tal sentido, se revela que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar el recurso de casación inadmisible por indivisibilidad del litigio, actuó conforme al derecho en garantía del derecho de defensa de los señores Bienvenido Carrasco, Julio Carrasco, Milán Carrasco, Violeta Carrasco y Benita Carrasco, partes que no fueron emplazadas en ocasión del recurso de casación, razón por la cual procede el rechazo del motivo ponderado.

12.19. Finalmente, la parte recurrente sostiene que de la alegada Sentencia núm. 241-2010, del veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Hato Mayor, en la página núm. 2, se verifica que el alguacil actuante en la notificación del emplazamiento, dice haberse trasladado a todos los domicilios de los demandados. En razón de esto, la recurrente sostiene que en cada traslado del referido acto habló con la misma persona, por lo que dicho emplazamiento pudo ser realizado en el aire, para que los demandados primigenios no se percataran del segundo proceso, constituyendo una violación al debido proceso y al derecho de defensa de la hoy recurrente, y al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

12.20. Este colegiado ha definido el debido proceso como un

> *principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (…)* (TC/0331/14; TC/0233/20).

12.21. Del recurso de revisión que nos ocupa y de los documentos que lo acompañan, este tribunal constitucional ha podido verificar que la parte recurrente invoca que no fue debidamente emplazada en ocasión del proceso de la demanda en partición que culminó con la Sentencia núm. 241-2010, del veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010). No obstante, de lo antes expuesto y del estudio del presente recurso de revisión constitucional no se constata que el recurso de casación impugne la referida Sentencia núm. 241-2010, sino que se evidencia que dicha decisión fue dictada por el tribunal de primera instancia, en ocasión de la demanda en partición que dio origen al proceso que nos ocupa.

12.22. Por lo expuesto previamente, al verificarse que dicho agravio no guarda relación con la sentencia impugnada ante la Suprema Corte de Justicia, escapa del alcance de este tribunal constitucional ponderar la validez de la notificación de un acto aportado en ocasión del proceso conocido por el tribunal de primer grado, por verificarse que la parte hoy recurrente debió advertir y plantear la irregularidad procesal ante los jueces del fondo en ocasión del recurso de apelación, donde tuvo la oportunidad de alegar la referida violación. En tal sentido, no podemos referirnos a la ponderación de la indicada irregularidad, motivo por el cual procede rechazar el medio ponderado por este colegiado.

12.23. En conclusión, luego del análisis del caso y de la ponderación de los argumentos presentados, este tribunal constitucional considera que la sentencia recurrida dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue dada de manera correcta y fundada en derecho, por lo que no se comprueba ninguna violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente, Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino, por lo que procede, admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso, rechazarlo en cuanto al fondo, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente

decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón María Reyes Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino, contra la Sentencia núm. 882/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior, contra la sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes, la Sentencia núm. 882/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 y el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón María Reyes

Severino, Ramona Reyes Severino, Vicente Reyes Reyes, Julio Andrés Reyes Reyes, Federico Reyes Reyes, Juan Reyes Reyes, María Dolores Reyes y Julio Reyes Severino, y a la parte recurrida, Fidel Carrasco, Máximo Carrasco, María Elena Reyes, Luis María Salas Bastardo, y Rosalía Salas Bastardo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria